



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-01066061- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - DARÍO GUSTAVO MAS

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01066061- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **DARÍO GUSTAVO MAS** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de mayo de 2023 el señor Darío Gustavo Mas interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118;

Que en su presentación manifestó que fue incorrectamente categorizado en el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2), solicitando ser encuadrado en el Nivel 3 de ese mismo agrupamiento (PF3). Señaló que tal irregularidad y el no actuar por parte de la Administración Pública Provincial implicó no sólo una desventaja patrimonial, sino también un trato discriminatorio en relación a otros compañeros de trabajo en igualdad de condiciones;

Que además enfatizó que los “... *requisitos surgen incontrastables de mi recibo de sueldos ítem antigüedad e ítem título ley 3118*” y efectuó reserva de reclamar judicialmente la diferencia salarial que le corresponda por no actuar en tiempo y forma, más los intereses debidos hasta el efectivo e íntegro pago. Acompañó copia de su recibo de sueldo correspondiente a la liquidación de abril de 2023 y nota presentada ante la Oficina de Personal del Hospital Eduardo Castro Rendón;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial provisorio para el personal de la Subsecretaría de Salud, otorgándose al reclamante la Categoría PF2;

Que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo a partir del 01 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, encontrándose el reclamante allí mencionado con Categoría PF2;

Que el 31 de mayo de 2023 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que el señor Mas contaba con una antigüedad en el SPPS de seis (06) años, ocho (08) meses y veinticuatro (24) días al 01 de abril de 2018 y de once (11) años, diez (10) meses y

veintitrés (23) días al 31 de mayo de 2023, informando como fecha de inicio de sus actividades en el SPPS el 07 de julio de 2010. Asimismo, certificó que el requirente cumple funciones como Licenciado en Enfermería en el Hospital Provincial dependiente de la Subsecretaría de Salud, acompañando a las actuaciones copia de certificado de finalización de estudios correspondiente a la carrera de “Licenciatura en Enfermería” expedido el 10 de octubre de 2008;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo “*Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén*”, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central del reclamante radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud. Por lo que objetó su encuadramiento convencional en el Nivel 2 (PF2) y solicitó la readecuación de su categoría a Nivel 3 (PF3);

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132º del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: “*El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...*”;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la pretensión formulada por el requirente de cambio de nivel de acuerdo a su antigüedad, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que el señor Mas contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de seis (06) años, (08) meses y veinticuatro (24) días en el SPPS;

Que así, al momento realizarse el encuadramiento inicial el 01 de abril de 2018 el requirente, quien cuenta con Título de Licenciado en Enfermería, ostentaba una antigüedad inferior a diez (10) años por lo que no surge acreditado lo requerido por la normativa para acceder al nivel pretendido (PF3);

Que además se advierte que no surge acreditado en las actuaciones que se haya brindado un trato discriminatorio al reclamante en relación a sus compañeros de sector;

Que al respecto, conviene destacar que jurisprudencialmente se ha dicho: *“Por último, resta evaluar si respecto al accionante fue vulnerado el principio de igualdad, por haberse otorgado el agrupamiento técnico a agentes que se encontraban en la misma situación que el actor. La Corte Suprema ha caracterizado desde antaño al principio de igualdad contenido en el artículo 16 de la Constitución como una igualdad relativa a las circunstancias, que permite al legislador efectuar las distinciones y clasificaciones que considere adecuadas, siempre que las mismas no signifiquen excluir a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. En tal sentido, ha destacado el cívico tribunal que el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional inspirada por la conciencia democrática de sus autores, que abominaba toda primacía ilegítima, que no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, que suprime los títulos de nobleza y los fueros personales, para declarar enseguida, que todos los habitantes son iguales ante la ley, demuestra con toda evidencia cual es el alto propósito que la domina: el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias (Fallos, 16:118)”*;

Que continúa: *“Se adelanta que de la prueba rendida en autos no surge acreditado que a otros agentes en las mismas condiciones del actor se les haya asignado el agrupamiento técnico. El actor no logró demostrar, entonces, el presupuesto básico para la configuración de la desigualdad de trato, es decir, la perfecta identidad de situaciones objetivas y subjetivas entre la propia situación y aquella, o aquellas, con las que pretende compararse”* (Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 1, “Oyanarte Rodolfo c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4966/2014, sentencia del 01 de febrero de 2019, confirmada mediante Acuerdo N° 5 del 26 de febrero de 2020);

Que se advierte que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial y relacionadas a la carrera administrativa, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del *“Régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”*, indicado en el artículo 25° inciso b) del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“... la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)”* (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus

términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Darío Gustavo Mas;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-135-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **DARÍO GUSTAVO MAS** contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.